

**AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

**ESTADO No. 52**

Fijado el diez (10) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

**DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA**

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF-212-334-2022	Responsabilida Fiscal	Leticia Orrega Pérez Oscar Darío Castañeda Rendón Julio Humberto Arboleda Maya María Omaira Álvarez Iriarte Luis Eduardo Álvarez Vera	9/08/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
2	RF-212-353-2023	Responsabilida Fiscal	Jorge Luis Rodríguez Vega Luz Ánfela García Galindo Gigioly Katherine Grimaldos Robayo Ana Yaneht Jiménez Pinzón	9/08/2023	Por medio del cual se adiciona información para efectos de citar a vinculado para notificación personal
3	RF-212-353-2023	Responsabilida Fiscal	Jorge Luis Rodríguez Vega Luz Ánfela García Galindo Gigioly Katherine Grimaldos Robayo Ana Yaneht Jiménez Pinzón	9/08/2023	Por medio del cual se reconoc personería
4	RF-180000-003-18	Responsabilida Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara	9/08/2023	Auto desplaza y nombra defensora de oficio
5	RF-180000-006-19	Responsabilida Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara Juan Carlos Uribe Sandoval	9/08/2023	Decide una solicitud sobre estado del proceso
6	RF-212-356-2023	Responsabilida Fiscal	César Lindarte Escalante Eduardo Antonio Rodríguez Silva	9/08/2023	Ordena notificación electrónica
7	RF-212-324-2019	Responsabilida Fiscal	Gema Victoria Truke Ospina Indira María Gutiérrez Acuña	9/08/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
8	RF-212-327-2019	Responsabilida Fiscal	Diego Fernando Durango Hernández	9/08/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
9	PS-212-287-2023	Sancionatorio Fiscal	Rodrigo Alexander Montoya Castrillón	9/08/2023	Por medio del cual se fija fecha para la recepción de pruebas testimoniales

**MANUEL JOSÉ GARCÍA CASTAÑO**

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

0479

## POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 09 AGO 2023

### PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: RF- 212-334-2022

Vinculados: Leticia Oregón Pérez  
Oscar Darío Castañeda Rendón  
Julio Humberto Arboleda Maya  
María Omaira Álvarez Oriarte  
Luis Eduardo Álvarez Vera

Tercero: Seguros Colpatria S.A. – AXA COLPATRIA S.A.

Entidad Afectada: Contraloría General de Medellín

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La *vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)*", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

### 2. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Con el fin de atender las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud – OMS, de las autoridades nacionales y distritales por la propagación del COVID -19, como medida transitoria por motivos de salubridad pública, la Auditoría General de la República suspendió los términos en todas las actuaciones administrativas a su cargo a partir del 17 de marzo de 2020, para lo cual expidió las Resoluciones Reglamentarias números 003 de marzo de 2020, 004 de marzo de 2020, 005 de abril de 2020, 006 de abril de 2020, 007 de abril de 2020 y 008 de mayo de 2020.

Considerando que, la Auditoría General de la República adoptó las medidas necesarias para dar continuidad a las funciones misionales a su cargo, mediante Resolución Reglamentaria No. 01 de 1 de junio de 2021, reanuda los términos dentro de las actuaciones administrativas en los procesos que se adelantan en la Entidad.

Posteriormente, a través de la Resolución Reglamentaria No. 003 de 8 de abril de 2022 se suspenden los términos de las actuaciones administrativas de la Auditoría General de la República durante los días 11, 12 y 13 de abril de 2022 autorizados mediante Circular Interna 010 de 2022.

### 3. ANTECEDENTES

Mediante Memorando interno con Radicado nro. 20202130015653, la Gerencia Seccional I – Medellín de la Auditoría General de la República, trasladó el hallazgo

fiscal nro. 2019-GSI-R-HF-01, derivado de la auditoría regular realizada a la Contraloría General de Medellín, para la vigencia 2019; como resultado del proceso auditor el hallazgo señala que, *“La cuenta 13842601 Incapacidades por cobrar a EPS, registra saldo total a 31 de diciembre de 2019 de \$86.315.892, dentro de los cuales, el valor de \$21.796.032 corresponden a incapacidades generadas en 2016 de las entidades EPS Sura por \$19.915.396 y ARL Positiva por \$355.477 y en Tesorería no se tiene documento idóneo de cobro, además de Salud Total por \$1.525.159 por incapacidad no reconocida por la EPS y no se hizo gestión recobro al funcionario que ya no está laborando en la Entidad.*

*Los saldos adeudados por estas entidades presentan prescripción (3 años), de conformidad con lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que están relacionados con incapacidades generadas en 2016 y a la vigencia 2019 no habían sido recuperadas por la Contraloría.  
(...)”.*

### 3.1 ACTUACIONES PROCESALES

Las principales actuaciones surtidas en el proceso se resumen así:

- Auto No. 0145 de 11 de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, ordena la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-212-334-2022. (Folios 12 al 18 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0199 de 24 de marzo de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, autoriza notificar al correo electrónico (Folio 24 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0493 de 21 de junio de 2022, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, ordena oficiar a una Entidad. (Folio 83 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0268 de 27 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, fija fecha y hora para rendir versión libre y espontánea. (Folios 90 a 91 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0269 de 27 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, ordena oficiar a una Entidad. (Folios 93 a 94 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0270 de 27 de abril de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, requiere por segunda vez el envío de pruebas. (Folios 98 a 99 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0320 de 18 de mayo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, comisiona a un abogado de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que adelante diligencia de versión libre y espontánea. (Folio 112 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0330 de 23 de mayo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, autoriza y ordena la expedición de unas copias. (Folio 127 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).
- Auto No. 0331 de 23 de mayo de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, autoriza y ordena la expedición de unas copias. (Folio 128 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).

- Auto 0416 de 06 de julio de 2023, por medio del cual la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República ordena el archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal RF-212-334-2022. (Folios 134 a 144 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).

### 3.2 VERSIÓN LIBRE

La señora LETICIA ORRERO PÉREZ, presentó su versión libre el 17 de mayo de 2023. (Folios 116 a 117 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1).

El señor LUIS EDUARDO ALVAREZ VERA, presentó su versión libre el 17 de mayo de 2023. (Folio 133 anverso y reverso del cuaderno principal No. 1)

### 3.3 PRUEBAS

En relación con las pruebas aportadas con el radicado No. 20202130015653 del 27 de julio 2020, donde fue trasladado el hallazgo fiscal 2019-GSI-R-HF-01 producto del ejercicio de la *auditoría regular* vigencia 2020, realizada a la Contraloría General de Medellín, así como las allegadas por los sujetos procesales en desarrollo del presente proceso obran los siguientes documentos:

- Informe final de auditoría
- Informe de contradicción presentado por la Contraloría General de Medellín
- Copia de póliza que ampara el hecho generador del daño y/o cubre el riesgo del gestor fiscal (2016 a 2019)
- Copia del acto administrativo de nombramiento y posesión de los presuntos responsables
- Copia del manual de funciones de los cargos de los presuntos responsables
- Copia del formato único de hoja de vida de los presuntos responsables
- Copia de la última declaración juramentada de bienes y renta de la Función Pública, de los presuntos responsables
- Copia de las cédulas de ciudadanía de los presuntos responsables
- Copia del acto administrativo de la delegación de la ordenación del gasto
- Certificación en la que se informe a cuánto asciende la menor cuantía de la contratación de la Entidad al momento de los hechos (2016 a 2019)
- Relación de incapacidades generadas en 2016 (cuadro Excel)
- Cd HS-2019-GSI-R-HF-01 (folio 5)
- Cd pruebas RF-212-339-2022 (folio 23)
- Cd anexos RF-212-334-2022 (folio 102)
- Cd soportes respuesta AGR – Contraloría Distrital de Medellín (folio 106)

### 3.4 DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante Auto No. 0416 de 06 de julio de 2023 la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decidió archivar el Proceso de **LETICIA ORREGO PÉREZ**, identificada con C.C. 21.911.590 y el señor **OSCAR DARÍO CASTAÑEDA RENDÓN**, identificado con C.C. 71.728.057, en calidad de Contralores Auxiliares de Talento Humano, para la época de los hechos; **JULIO HUMBERTO ARBOLEDA MAYA**, identificado con C.C. 15.524.223, **MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ IRIARTE**, identificada con C.C. 43.088.680, **LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA**, identificado con C.C. 70.415.249, en calidad de Directores Administrativos de Talento Humano, para la época de los hechos y desvincular a la compañía AXA Colpatria Seguros S.A. identificada con NIT 860.002.184-6. (Folios 134 al 144 anverso y reverso del cuaderno principal No.1)

Mediante informe secretarial del 11 de julio de 2023 ingresa el proceso de responsabilidad fiscal RF-212-334-2022, a fin de que se surta el Grado de Consulta

del Auto 0416 de 06 de julio de 2023, “por el cual se ordena el archivo de un proceso”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

Posteriormente, el 11 de julio de 2023 se asignó el proceso de responsabilidad fiscal RF-212-323-2019 a efecto de sustanciar el grado de consulta y presentar proyecto al Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal.

El Grado de Consulta desarrollado en nuestro derecho procesal, se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, “(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento. (...)”<sup>1</sup>

## 4 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 GRADO DE CONSULTA

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció “en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales”.

El mismo artículo determina que, “(...) Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. (...)”.

Para la Corte Constitucional:

“La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)”<sup>2</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional respecto del grado de consulta precisó:

“(...)no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”<sup>3</sup>

El Grado de Consulta desarrollado en nuestro derecho procesal, se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, “(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento. (...)”<sup>4</sup>

<sup>1</sup> DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

<sup>2</sup> Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

<sup>3</sup> Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

<sup>4</sup> DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

Este Despacho procede a analizar los hechos que fundamentan el proceso, las pruebas que reposan en el expediente, y a constatar los argumentos que sirvieron de sustento a efectos de proferir la decisión de fallo por el cual se archiva el proceso RF-212-334-2022, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que corresponda en derecho.

Inicialmente se tiene que, mediante memorando interno con Radicado No. 20202130015653 del veintisiete (27) de julio de 2020, radicado en la Secretaría Común de Procesos Fiscales por la Gerencia Seccional I de la Auditoría General de la República, trasladó el hallazgo fiscal No. 2019-GSI-R-HF-01, derivado de la auditoría regular realizada a la Contraloría General de Medellín, como resultado del proceso auditor el hallazgo señala que, *“La cuenta 13842601 Incapacidades por cobrar a EPS, registra saldo total a 31 de diciembre de 2019 de \$86.315.892, dentro de los cuales, el valor de \$21.796.032 corresponden a incapacidades generadas en 2016 de las entidades EPS Sura por \$19.915.396 y ARL Positiva por \$355.477 y en Tesorería no se tiene documento idóneo de cobro, además de Salud Total por \$1.525.159 por incapacidad no reconocida por la EPS y no se hizo gestión recobro al funcionario que ya no está laborando en la Entidad.*

*Los saldos adeudados por estas entidades presentan prescripción (3 años), de conformidad con lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que están relacionados con incapacidades generadas en 2016 y a la vigencia 2019 no habían sido recuperadas por la Contraloría (...).”*

Una vez agotadas las etapas procesales y valoradas las pruebas obrantes en el mismo, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva dispuso el archivo del proceso de responsabilidad fiscal, teniendo como fundamento *“(...) el actuar de los investigados no fue dolosa o gravemente culposa y por consiguiente no se le puede imputar cargos para seguir adelantando la investigación de responsabilidad fiscal.*

*Conforme a lo explicado ampliamente en precedencia, se concluye que no está acreditado el elemento subjetivo (culpa grave o dolo) de la responsabilidad fiscal de los vinculados para continuar con este proceso, razón por la que no se realizará el análisis del nexo causal, pues basta con que uno de los elementos configurativos se encuentre ausente, para concluir que no es factible establecer la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales.”*

La aducida decisión tiene como argumentos en las siguientes consideraciones:

*“Acudiendo a los hechos descritos en precedencia se tiene que, el equipo auditor encontró que la cuenta 13842601 Incapacidades por cobrar a EPS, de la Contraloría General de Medellín, registró un saldo total a 31 de diciembre 2019 de \$86.315.892, dentro de los cuales, el valor de \$21.796.032 corresponden a incapacidades generadas en 2016 de las EPS Sura por \$19.915.396, ARL Positiva por \$355.477, y en Tesorería no se tiene documento idóneo de cobro, además de Salud Total por \$1.525.159 por incapacidad no reconocida por la EPS y no se hizo gestión recobro al funcionario que ya no está laborando en la Entidad.*

*Del informe de contradicción presentado por la Contraloría se puede confirmar que en efecto dicha Entidad, para el momento de la ocurrencia de los hechos, no tenía implementado un procedimiento claro en cuanto al recobro de las incapacidades, toda vez que en dicho momento sucedió el tránsito legislativo según el cual la entidad asumía la transcripción de la incapacidad y su cobro:*

*«[...] En relación con la observación administrativa, con connotación Fiscal por cuantía de \$21.796.032 y presunta connotación Disciplinaria, por saldos prescritos de incapacidades*

como resultado preliminar de la Auditoría Regular, evaluación componente Financiero, presentamos a continuación análisis y respuesta:

Frente a la prescripción del cobro de incapacidades de la vigencia 2016, es un hecho que en su momento, los controles y seguimiento que se ejercían sobre los cobros que se generaban por las incapacidades de los servidores, no arrojaron los resultados esperados: situación que fue detectada por la Entidad y sobre la cual se ha venido trabajando en la implementación de mecanismos para garantizar que la gestión de cobro de incapacidades se realice de manera ágil, eficaz eficiente y oportuna, con el fin de recuperar el recurso público de la Entidad por concepto de pago de incapacidades a sus funcionarios.

A continuación, se describen los mecanismos que ya hemos implementado y que han permitido que no se siga presentando la prescripción en el cobro de las incapacidades:

*Control y seguimiento a prescripción de incapacidades.*

Para los casos en los que se presenta prescripción para el cobro de incapacidades, la Dirección de Talento Humano, con la Dirección de Recursos Físicos y financieros y la Oficina Asesora de Jurídica, trabajan articuladamente en lo que corresponde a cada dependencia, siempre en procura de la recuperación de los recursos públicos de la CGM por este concepto.

El Comité Técnico de Sostenibilidad Contable, es quien recomienda dar de baja a incapacidades que tienen concepto de prescripción por parte de la Oficina Asesora Jurídica, y solicita dar traslado control disciplinario interno para que se investiguen posibles responsabilidades disciplinarios y fiscales del caso.

En el año 2019, se adopta el manual de Procedimiento Administrativo de Cobro coactivo - PAC de la Contraloría General de Medellín, con la Resolución 028 de 2019 y mediante Resolución 038 de 2020, se crea el grupo formal de trabajo de Control Interno Disciplinario, adscrito a la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de Medellín, instancia a la cual se han remitido los requerimientos respecto de los procesos disciplinarios que se adelantan por incumplimiento de funciones respecto al trámite de las incapacidades.

Frente al tema, es importante precisar que la Personería de Medellín ya adelanta la respectiva investigación disciplinaria por el tema del trámite de las incapacidades en el año 2016, al respecto se anexan los oficios 201800004045 del 03/09/2018.

201900003107 del 17/07/2019 y 202000001172 del 11/03/2020 donde se da respuesta a información relacionada con los funcionarios responsables: así mismo, se anexa oficio 202000002388 del 17/03/2020 por el cual se solicita iniciar proceso disciplinario a una de las funcionaras encargadas del trámite de las incapacidades: por lo que respetuosamente solicitamos omitir la connotación disciplinaria de la observación.

Por último, no siendo el menos importante, se resalta el compromiso que la Contraloría General de Medellín, asume con la mejora en los resultados de la gestión y cobro de incapacidades [...].<sup>5</sup>

Ahora bien, del análisis del material probatorio, se tiene que para la época de los hechos (año 2017), la Contraloría General de Medellín, no tenía un procedimiento específico en relación con el trámite de las incapacidades en donde se delimitarán las actividades, los controles y las responsabilidades por parte de Talento Humano y la Contraloría auxiliar de Recursos físicos y financieros, dependencias que tenían que ver directamente con la gestión de las incapacidades, tal y como se lee del informe de contradicción transcrito en precedencia y como se confirma con la lectura del memorando 2000-202200002366 suscrito por la jefe de la Oficina Asesora de Planeación, según el cual solo hasta el año 2018 se creó el procedimiento de trámite de las incapacidades, así:

«[...]»

➤ Se creó el Procedimiento de Tramite interno de incapacidades.

<sup>5</sup> Informe de contradicción, número 2.1.2., contenida en Cd visible a folio 5 del expediente.

- La versión 1 se creó el 22 de enero de 2018 y tuvo vigencia hasta el 19 de junio de 2020.
- La versión 2 se creó el 19 de Jun de 2020 y tuvo vigencia hasta el 25 de junio de 2021.
- La versión 3 se creó el 25 de junio de 2021 y tuvo vigencia hasta el 29 de octubre de 2021
- La versión 4 se creó el 29 de octubre de 2021 se encuentra vigente hasta la fecha [...]»<sup>6</sup>.  
(...)

No obstante, a folios 23 y 106 del expediente se encuentran los CD contentivos de las pruebas, entre ellas, de las cartas y comunicaciones dirigidas a las diferentes EPS y ARL deudoras de los pagos correspondientes al cobro de las incapacidades médicas del momento. A simple vista se verifica la gestión de recaudo adelantada con las EPS CAFESALUD, SANITAS, COOMEVA, MEDIMAS, NUEVA EPS, POSITIVA, SALUD TOTAL, SALUDCOOP, SURA, y SOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, las cuales dan fe que los funcionarios de la Contraloría General de Medellín realizaron una labor de medios, sin que, infortunadamente, hubiesen podido obtener el 100% del resultado esperado.

Confirmado lo anterior, es posible verificar, con fundamento en el acervo probatorio, las actuaciones desplegadas por la Contraloría General de Medellín para el recobro de incapacidades médicas de los funcionarios, tendientes al reembolso de dichos dineros, no obstante, de igual manera reposa el comprobante del movimiento contable nro. 3115 del 25 de septiembre de 2020, según el cual se autoriza la "Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a través del Comité de Sostenibilidad, acta 02 de septiembre de 2020", por valor de \$21.512.739,65<sup>7</sup>.

Es de advertir que el valor a cobrar a la EPS Salud Total, es reportada en los documentos contables por valor de \$1.241.866.65, y no de \$1.525.159,00, como fue reportado en el hallazgo, por lo cual se hará la corrección en el valor de la cuantía la cual se ajusta a \$21.512.739,65.<sup>8</sup>

Precisadas las actuaciones cuestionadas en el proceso de responsabilidad fiscal que nos ocupa y, conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en concordancia con la Sentencia C-619 de 2002, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva determinó que, "no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad fiscal, en este caso, a saber: "1. Un daño patrimonial al Estado 2. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; y 3. Un Nexo Causal entre los dos elementos anteriores", en consecuencia, aduce:

"Una vez analizados los argumentos de defensa y evaluado el material probatorio allegado al expediente, el Despacho comprueba la existencia del daño al patrimonio público valorado, según los registros contable de la Contraloría General de Medellín, en **VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.512.739,65)**, como consecuencia de la baja de incapacidades del año 2016, aprobada por prescripción de la acción a través del Comité de Sostenibilidad, según acta 02 de septiembre de 2020 y movimiento contable aportado en los siguientes términos<sup>8</sup>:

Código Cta.		Descripción	Ret.	Tercero	Secular	Centro Costo	Proyecto	Área de Negocio	Débito	Crédito
1201	MOVIMIENTO	Nº. 3115	Fecha	28/09/2020	Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a través del comité de sostenibilidad acta 02 de septiembre de 2020					
13842001		Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep	80008702	1	0	0	0		19.915.396.00
58901903		Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep	80008702	1	01011510	0	0	19.915.396.00	
58901903		Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep	800130807	1	01011510	0	0	1.241.866.65	
13842001		Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep	800130807	1	0	0	0		1.241.866.65
13842002		Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep	800011153	1	0	0	0		355.477.00
58901903		Baja de incapacidades año 2016 aprobado por prescripción a	Acta 02 sep	800011153	1	01011510	0	0	355.477.00	
Total por Documento									21.512.739.65	21.512.739.65
Total por Tipo de Operación									21.512.739.65	21.512.739.65
Realizado por: Ingresado									21.512.739.65	21.512.739.65
*** FIN REPORTE ***										

<sup>6</sup> Folios 23 del expediente principal.  
<sup>7</sup> CD Folio 106 del cuaderno principal del expediente.  
<sup>8</sup> CD Folio 106 del cuaderno principal del expediente.

### a. La Existencia de una Conducta Dolosa o Gravemente Culposa

*Es el elemento subjetivo que determina la actuación de un gestor fiscal o de los particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del daño al patrimonio público, consiste en desarrollar dicha gestión de forma dolosa o culposa, como lo señala la Ley y la jurisprudencia. Este elemento subjetivo se materializa en la negligencia, el descuido, la impericia y el no cumplimiento de las funciones propias del cargo.*

*Así las cosas, al examinar la conducta de los aquí investigados es indispensable tener presente que el examen acerca de la responsabilidad de los vinculados debe hacerse a la luz de lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, en virtud del cual el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa grave, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 8 de agosto de 2002, la cual declaró inexecutable el parágrafo 2º del artículo 4º de la Ley 610 de 2000, que señalaba que, "el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve", así como la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.*

*El artículo 63 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil), distingue tres especies de culpa o descuido:*

*"(...)*

***Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.***

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (...)" (negritas mías)*

*Esta instancia no puede apartarse de la interpretación jurisprudencial que para efectos de calificar la conducta de un servidor público, al respecto ha determinado el Consejo de Estado, entre otras en sentencia con Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00478-01(48384) en la que señaló: «[...] el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6º y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también las funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos[...].»*

*(...)*

*Por su parte, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha establecido que, para determinar la responsabilidad personal del agente o ex agente público a partir del análisis de su conducta y determinar si obró con dolo o culpa grave, se hace necesario el estudio de las funciones propias del cargo, pues no cualquier equivocación o error de razonamiento o interpretación del ordenamiento jurídico, constituye responsabilidad del agente, en los siguientes términos:*

*(...)*

Atendiendo a lo referido en precedencia, es oportuno cotejar las conductas de los aquí investigados, Julio Humberto Arboleda Maya, identificado con C.C. 15.524.223, María Omaira Álvarez Iriarte, identificada con C.C. 43.088.680, Luis Eduardo Álvarez Vera, identificado con C.C. 70.415.249, Leticia Orrego Pérez, identificada con C.C. 21.911.590, y Oscar Darío Castañeda Rendón, identificado con C.C. 71.728.057, con sus responsabilidades como servidores públicos, en cumplimiento de sus deberes y funciones reglamentadas.

Con el acervo probatorio arrimado al expediente se demostró de manera fehaciente que los investigados realizaron las gestiones administrativas que en su momento consideraron pertinentes para salvaguardar los recursos del erario público, no obstante no existir para dicha época un manual o procedimientos para el tratamiento y cobro de las incapacidades médica ante las EPS y ARL.

Es necesario recordar, que para las vigencias auditadas 2016 y 2017 la Contraloría General de Medellín, no contaba con el manual de funciones y procedimientos actualizados, tampoco se encontraba descrito de forma clara y específica las funciones detalladas para el manejo administrativo del cobro de incapacidades por parte del Contralor Auxiliar de Talento Humano y el Contralor Auxiliar de Recursos Físicos y Financieros, lo mismo que para el Tesorero de la Entidad, situación que impide endilgar responsabilidad fiscal y atribuir a los implicados una conducta dolosa o gravemente culposa.

(...)

Por lo anterior, está probado que con las actuaciones que realizaron los aquí investigados en el intento de lograr la recuperación del pago por concepto de incapacidades, a pesar de que no existiera el rigor reglamentario de un manual o procedimiento, como si lo hubo después del año 2018, prueba la atención que se le dio a la dificultad del recobro de estas acreencias, a pesar de que el tránsito legislativo les impuso un cambio procedimental, que como quedó ampliamente probado, no fue reglamentado oportunamente por el Ente de Control, responsabilidad que no puede caer en los hombros de quienes para la época de los hechos intentaron recuperar los dineros adeudados por las EPS y ARL, sin que, por causas ajenas a su desempeño, hubiese podido lograr el resultado óptimo.

Así las cosas, el actuar de los investigados no fue dolosa o gravemente culposa y por consiguiente no se le puede imputar cargos para seguir adelantando la investigación de responsabilidad fiscal.

Conforme a lo explicado ampliamente en precedencia, se concluye que no está acreditado el elemento subjetivo (culpa grave o dolo) de la responsabilidad fiscal de los vinculados para continuar con este proceso, razón por la que no se realizará el análisis del nexo causal, pues basta con que uno de los elementos configurativos se encuentre ausente, para concluir que no es factible establecer la responsabilidad fiscal de los presuntos responsables fiscales.

Con todo lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos. 1°, 3°, 5° y 6° de la Ley 610 de 2000, el Despacho encuentra que, valoradas las pruebas allegadas al proceso de manera integral, conducen a concluir que no existe certeza probatoria para cumplir con los requisitos del artículo 48 ibidem, incluido el elemento "Daño al patrimonio público", por tanto, en el caso de autos no dan los presupuestos para pasar a la segunda etapa de imputación."

Por otra parte, agotadas las etapas procesales por el *a-quo* y en cumplimiento del control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se procedió a revisar en esta instancia las actuaciones surtidas, sin que se observen irregularidades procesales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, encontrando que el proceso se ajusta integralmente a la normatividad aplicable.

Hechas las anteriores precisiones, previo a tomar la decisión que en derecho

corresponde, esta instancia encuentra como fundamento de la misma que, en relación con el hallazgo que da lugar al inicio del proceso de responsabilidad fiscal, el equipo auditor evidenció que en la cuenta 13842601 *incapacidades por cobrar a EPS* de la Contraloría General de Medellín, registró un saldo por dicho concepto, cuya cuantía se aclara toda vez que, el hallazgo menciona: “ (...) el valor de \$21.796.032 corresponden a incapacidades generadas en 2016 de las entidades EPS Sura por \$19.915.396 y ARL Positiva por \$355.477 y en Tesorería no se tiene documento idóneo de cobro, además de Salud Total por \$1.525.159 por incapacidad no reconocida por la EPS (...)”. Sin embargo, el *movimiento contable* registra como valor correspondiente a la EPS Salud Total \$1.241.866.65, lo que conlleva a la modificación de la cuantía del presunto daño a \$21.512.739,65.

Ahora bien, del acervo probatorio se encuentra que para la época de los hechos cuestionados la Contraloría General de Medellín no contaba con un procedimiento interno para el trámite a surtir tendiente al recobro de incapacidades, como tampoco tenía definidas las funciones administrativas y responsables de dicho cobro, que permita afirmar con certeza el rol y falta de cumplimiento de funciones de los sujetos procesales. También se afirma que, pese a la inexistencia de procedimiento los funcionarios desplegaron las conductas posibles para recuperar los pagos por incapacidades, tales como, solicitudes documentales y comunicaciones<sup>9</sup> a las EPS y ARL, sin tener respuesta y pago por parte de las deudoras.

Es de mencionar también lo dicho por la Entidad en el informe de contradicción: *“Frente a la prescripción del cobro de incapacidades de la vigencia 2016. es un hecho que en su momento. los controles y seguimiento que se ejercían sobre los cobros que se generaban por las incapacidades de los servidores. no arrojaron los resultados esperados: situación que fue detectada por la Entidad y sobre la cual se ha venido trabajando en la implementación de mecanismos para garantizar que la gestión de cobro de incapacidades se realice de manera ágil, eficaz eficiente y oportuna. con el fin de recuperar el recurso público de la Entidad por concepto de pago de incapacidades a sus funcionarios.”*. En relación con ello la Entidad mencionó y evidenció:

*“En la Dirección de Recursos Físicos y Financieros se han realizado las siguientes mejoras en los documentos:*

- *En el procedimiento con CÓDIGO: P-GRI-GF-002 TESORERÍA VERSIÓN: 7: El 17 de Febrero de 2016 se mejoró la referencia documental en la actividad 8.3 quedando: Informe trimestral de gestión de cobro de incapacidades e Informe mensual disponible del programa de vivienda.*
- *En el procedimiento con CÓDIGO: P-GRI-GF-002 TESORERÍA VERSIÓN: 8. El 16 de Febrero de 2017 se mejoró la actividad 3.2 Elaborar los comprobantes de ingreso en el sistema vigente acorde a la consignación recibida (vivienda, incapacidades, rendimientos financieros, entre otros)*
- *El 03 de mayo de 2018 en mesas de trabajo realizadas en varias ocasiones con funcionarios de talento humano, gestión de recursos e infraestructura, y de planeación, se incluye en la actividad 5, 5.1, 5.2 todo lo relacionado con la gestión de cobro para incapacidades y licencias a EPS y ARL.*
- *El 01 de agosto de 2018 en mesa de trabajo con servidores públicos de la dependencia de Contabilidad, Talento Humano, Tesorería, se adiciona la condición inicial 4.7 “Fallos, incluyendo incapacidades, para el respectivo cobro o pago”.*

**Actualmente se tiene:**

<sup>9</sup> Cd “pruebas RF-212-334-2022” folio 23 cuaderno principal 1 y Cd “soporte respuesta AGR” folio 106 cuaderno principal 1.

- Activo y actualizado en Isolución el Procedimiento con CÓDIGO: P-GRI-GF-002 TESORERÍA, VERSIÓN: 11

Se tenía el documento de apoyo con código G-GRI-GF-001 GESTIÓN FINANCIERA, versión 7

- El 17 de febrero de 2017 se mejoró el Documento de apoyo en el punto 3 en las cuentas por cobrar, se complementó y argumento el manejo de incapacidades y otras cuentas por cobrar.
- El 08 de mayo de 2018 se eliminó lo referente a incapacidades por estar dispuesto en el procedimiento de Tesorería a solicitud de la Tesorera General.
- El 29 de Mayo de 2018 se mejoró la actividad 3.1.2 quedando el siguiente párrafo: "Recibir de la Contraloría Auxiliar de Talento Humano un informe con las incapacidades a recuperar debidamente transcritas, radicadas y liquidadas por la Entidad Previsora de Salud – EPS o Administradora de Riesgos Laborales – ARL-"

Este documento de apoyo posteriormente pasó a ser plantilla de Guía y actualmente se encuentra activa y actualizada en Isolución como Guía con Código: G-GRI-GF004 GESTIÓN FINANCIERA. Versión: 4.

En la Dirección de Talento Humano se han realizado las siguientes mejoras a los documentos:

- **Se creó el Procedimiento de Tramite interno de incapacidades:**

- La versión 1 se creó el 22 de enero de 2018 y tuvo vigencia hasta el 19 de junio de 2020.
- La versión 2 se creó el 19 de Jun de 2020 y tuvo vigencia hasta el 25 de junio de 2021.
- La versión 3 se creó el 25 de junio de 2021 y tuvo vigencia hasta el 29 de octubre de 2021.
- La versión 4 se creó el 29 de octubre de 2021 se encuentra vigente hasta la fecha.

- **Manual de Gestión Talento Humano**

- Se tenía el documento de apoyo con CÓDIGO: M-GTC-GT-001 GESTIÓN TALENTO HUMANO, VERSIÓN: 9.
- El 21 de septiembre de 2017 se mejoró el tema de incapacidades, en la licencia de maternidad se cambió la duración de 98 días a 18 semanas, según la nueva norma.
- Este documento luego se pasa a una plantilla de Manual con CÓDIGO: M-GTC-GT-002 MANUAL DE GESTIÓN TALENTO HUMANO VERSIÓN: 1
- El 15 de agosto de 2019 se realizó mejora al tema de incapacidades.
- El 27de abril de 2020 se mejoró y actualizó el Manual de Gestión de Talento Humano en el tema de incapacidades.

**Actualmente se tiene:**

Activo y actualizado en la solución con CÓDIGO: M-GTC-GT-002 el MANUAL DE GESTIÓN TALENTO HUMANO, VERSIÓN: 5

El 19 de Oct de 2021 se realizaron mejoras en el tema de incapacidades [...]».

Vistas y analizadas las actuaciones, se observa que fueron atendidos todos y cada uno de los requisitos generales establecidos en los artículos 41, 48 y 54 de la Ley 610 de 2000. Igualmente encuentra este Despacho, que la primera instancia al decidir archivar el proceso de responsabilidad fiscal por no encontrar acreditado el elemento

subjetivo propio de la responsabilidad fiscal, tuvo en cuenta los elementos constitutivos de la responsabilidad y su adecuación a la conducta desplegada por los aquí implicados, respaldado con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso, con el lleno del cumplimiento de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y en el Decreto 403 de 2020 al garantizarse, en sus actuaciones, el debido proceso establecido en el artículo 29 Constitucional.

Previo a decidir, habrá de tenerse en cuenta que el Proceso de Responsabilidad Fiscal se adelanta con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen en forma dolosa o gravemente culposa un daño patrimonial al Estado, conforme lo ha dispuesto el Artículo 1 de la Ley 610 de 2000 y la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002.

El objeto de la responsabilidad fiscal, entonces, es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público por una acción u omisión dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y conducen a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa, con certeza, que un servidor público o particular debe asumir las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal, lo que conduce a determinar, si el investigado fiscal está obligado a reparar el daño causado al patrimonio público de una entidad determinada que maneje recursos públicos, conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y la Ley.

Bajo este entendido de competencia y finalidad, pasa el Despacho a analizar este proceso y la decisión contenida en el Auto No. 0416 de 06 de julio de 2023, teniendo en cuenta los siguientes elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000: 1. Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2. Un daño patrimonial al Estado, y; 3. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

#### 4.1.1 Daño

El daño constituye el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, razón por la cual es el primero que se debe analizar, sólo después de estructurado y probado el daño se pueden establecer los demás elementos.

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial al estado, se entiende como “(...) *la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*”

En el asunto sub judice, encuentra esta Delegada que en efecto, la cuenta 13842601 correspondiente a *Incapacidades por cobrar a EPS*, registra un saldo por valor de **VEINTIÚN MILLÓN QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$21.512.739,65)**, como consecuencia de la baja de incapacidades del año 2016, aprobada por prescripción de la acción a través del Comité de Sostenibilidad, según acta 02 de septiembre de 2020 y movimiento contable aportado<sup>10</sup>, cuyo valor corresponde a un daño cierto causado al erario.

Una vez determinada la existencia del daño, como primer presupuesto del juicio de responsabilidad fiscal, se procede al análisis del elemento subjetivo.

<sup>10</sup> CD Folio 106 del cuaderno principal del expediente.

#### 4.1.2 Existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa

La conducta refiere al comportamiento del agente por acción u omisión que causa el daño al patrimonio público, además, debe ser **doloso o gravemente culposo** de ese agente que realice la gestión fiscal.

De este presupuesto, se evidenció que para la época de los hechos no existía en la Contraloría General de Medellín procedimiento para el cobro de las incapacidades, tampoco el manual de funciones contenía, ni detallaba de manera explícita la responsabilidad para el manejo de estas por parte de los servidores públicos del proceso que, permitiera establecer la responsabilidad por la omisión de dicha actividad.

Como se indicó anteriormente el *a quo*, archivó el proceso de responsabilidad en mención teniendo como fundamento la inexistencia probada de los tres elementos exigidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, pues del material probatorio se logra concluir la gestión de los presuntos responsables LETICIA ORREGO PÉREZ y el señor OSCAR DARÍO CASTAÑEDA RENDÓN, en calidad de Contralores Auxiliares de Talento Humano, para la época de los hechos; JULIO HUMBERTO ARBOLEDA MAYA, MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ IRIARTE, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA, en calidad de Directores Administrativos de Talento Humano, para la época de los hechos, con el fin de recuperar los recursos pertenecientes al erario.

En conclusión, analizados los fundamentos expuestos por el área de Responsabilidad Fiscal en el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 212-334-2022 proferido el 6 de junio de 2023, se consideran ajustados a derecho en el sentido de que no se evidenció en el acervo probatorio una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los procesados, inexistencia que no permite continuar con el juicio de responsabilidad fiscal de los presuntos responsables.

Así las cosas, ha de admitirse que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos para fallar con responsabilidad fiscal, resultando procedente la decisión de la primera instancia, que se encuentra respaldada con las pruebas oportunamente allegadas y practicadas en el proceso por esta instancia, con el lleno del cumplimiento de la Ley 610 de 2000.

### 5 TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

En el presente proceso de responsabilidad fiscal en el Auto 0145 de 11 de marzo de 2022 se ordenó la vinculación hoy AXA Colpatria Seguros S.A., con NIT. 860.002.184-6, en razón a la póliza multiriesgo nro. 1000151, a quien este Despacho, con base en las conclusiones atrás expuestas, desvinculará del proceso en coherencia con la decisión de archivo.

Es importante determinar que el tercero civilmente responsable vinculado a este proceso será desvinculado, por la inexistencia de los elementos que fundamentan declarar la responsabilidad fiscal frente a los riesgos amparados contra la administración pública durante el periodo en el cual se encontraba la cobertura vigente.

En mérito de lo expuesto, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en grado de consulta y, en todas sus partes lo resuelto por la *Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva* en el auto 0416 del 06 de julio de 2023, por medio de la cual se ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE

RESPONSABILIDAD FISCAL No. RF-212-334-2022, adelantado en contra de los siguientes funcionarios: LETICIA ORREGO PÉREZ, identificada con C.C. 21.911.590 y el señor OSCAR DARÍO CASTAÑEDA RENDÓN, identificado con C.C. 71.728.057, en calidad de Contralores Auxiliares de Talento Humano, para la época de los hechos; JULIO HUMBERTO ARBOLEDA MAYA, identificado con C.C. 15.524.223, MARÍA OMAIRA ÁLVAREZ IRIARTE, identificada con C.C. 43.088.680, LUIS EDUARDO ÁLVAREZ VERA, identificado con C.C. 70.415.249, en calidad de Directores Administrativos de Talento Humano, para la época de los hechos.

De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en grado de consulta, la desvinculación del tercero civilmente responsable a la compañía de seguros AXA Colpatría Seguros S.A., con NIT. 860.002.184-6 póliza multirriesgo nro. 1000151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado esta decisión, conforme al procedimiento y termino que regula el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, por Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite en su competencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ**  
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Proyectó: **MADE** *Alejandra*

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».

**POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA FECHA PARA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS  
TESTIMONIALES**

Bogotá D.C., 09 ABR 2023

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL**

<b>Radicado:</b>	<b>PASF-212-287-2023</b>
<b>Presunto Implicado:</b>	<b>RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN</b>
<b>Cargo:</b>	Contralor Municipal
<b>Entidad:</b>	Contraloría Municipal de Rionegro

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica Nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con el Auto nro. 0034 del 26 de enero de 2023 a través del cual se abrió proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra del señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN**, y con fundamento en el Auto nro. 0328 del 23 de mayo de 2023, mediante el cual se adelantó el análisis de descargos y se decretaron pruebas a solicitud de parte y de oficio, se decidió escuchar los testimonios de los funcionarios y ex funcionarios **FERNEY CARDONA ECHEVERRI, JOSÉ ALCIDES CALDERÓN GARCÍA, ÁNGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ, ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO y CLAUDIA ALEJANDRA URIBE TOBÓN**, vinculados a la Contraloría Municipal de Rionegro; y después de haber recibido la información por parte de dicha Contraloría, esta Dirección procederá a citar formalmente a las personas en mención respecto de quienes a la fecha se cuenta con la información correspondiente, para que comparezcan a rendir la mencionada diligencia testimonial.

Así mismo, se advierte que, en consonancia con el principio de economía procesal, este Despacho adelantará por videoconferencia a través de la plataforma virtual Microsoft Teams la recepción de las diligencias testimoniales decretadas respecto del proceso administrativo sancionatorio fiscal que cursa en contra del señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN** referenciado como **PASF-212-287-2023**.

En tal sentido, este Despacho procederá a citar a los señores **FERNEY CARDONA ECHEVERRI, JOSÉ ALCIDES CALDERÓN GARCÍA, ÁNGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ, ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO y CLAUDIA ALEJANDRA URIBE TOBÓN**, enviando las citaciones electrónicas a la dirección de notificaciones de la Contraloría Municipal de Rionegro y los correos registrados en sus hojas de vida, a fin de que **rindan testimonio** sobre los hechos materia de investigación.

De otra parte, se aclara que los declarantes comparecen dentro del PASF de la referencia en calidad de testigos y no de partes procesales, razón por la cual no se enviará copia de ninguna actuación, ya que el alcance de la declaración que van a rendir se restringe exclusivamente a la rendición de testimonios en la presente causa y la misma está sometida a reserva legal.

Finalmente, y con fundamento en el artículo 217 del CGP este Despacho está haciendo uso de los medios de comunicación más expeditos e idóneos, vale decir, a través de correo electrónico y videoconferencia, que permitan garantizar el cumplimiento de lo ordenado mediante Auto nro. 0328 del 23 de mayo de 2023.

En caso de inasistencia de los testigos a estas diligencias se aplicará lo preceptuado en el artículo 218 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Citar a los señores **FERNEY CARDONA ECHEVERRI, JOSÉ ALCIDES CALDERÓN GARCÍA, ÁNGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ, ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO y CLAUDIA ALEJANDRA URIBE TOBÓN**, funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría Municipal de Rionegro, para lo cual este Despacho procederá a enviar las citaciones a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@contraloriarionegro.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contraloriarionegro.gov.co) [ferney\\_cardona@hotmail.com](mailto:ferney_cardona@hotmail.com), [jcalderon@globalrotor.com](mailto:jcalderon@globalrotor.com), [aig1922@hotmail.com](mailto:aig1922@hotmail.com), [rvcastroc@outlook.com](mailto:rvcastroc@outlook.com) y [claut610@hotmail.com](mailto:claut610@hotmail.com), a fin de que rindan testimonio sobre los hechos materia de la presente investigación.

**SEGUNDO:** Fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia testimonial que se adelantará por video conferencia a través de la plataforma Microsoft Teams, en reunión que se programará previamente por la Secretaría Común de Procesos Fiscales y que librará las respectivas citaciones, advirtiendo que la fecha y hora de la recepción de la declaración virtual no será modificada y quedará fijada de la siguiente manera:

NOMBRE	FECHA	HORA
FERNEY CARDONA ECHEVERRI	18 de Agosto de 2023	2:00 p.m.
JOSÉ ALCIDES CALDERÓN GARCÍA		2:30 p.m.
ÁNGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ		3:00 p.m.
ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO		3:30 p.m.
CLAUDIA ALEJANDRA URIBE TOBÓN		4:00 p.m.

**TERCERO:** Comisionar para la práctica de las pruebas decretadas a la Dra. **MARÍA JOSÉ HERNÁNDEZ BURBANO**, vinculada a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República.

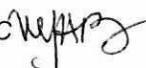
**CUARTO:** Comunicar electrónicamente el contenido del presente Auto al señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN** al correo electrónico: [contralor@contraloriarionegro.gov.co](mailto:contralor@contraloriarionegro.gov.co), de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, a fin de que si a bien lo tiene el implicado se haga presente en la diligencia y/o remita el correspondiente cuestionario.

**QUINTO:** Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA PATRICIA JIMÉNEZ LEAL**  
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJC 

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."